CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el mismo se encuentra pendiente de resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Sulay Amparo Castañeda**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**
Vinculada	**María Elena Bolaños Díaz**
Radicación	**76 001 31 05 019 2022 00448 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2377

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en providencia anterior resolvió vincular de oficio a **María Elena Bolaños Díaz,** y en consecuencia requirió a la parte demandante para que procediera a notificarla personalmente.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho se realice el emplazamiento para la vinculada en razón a que la misma no ha comparecido al proceso pese a la notificación remitida por la parte actora.

Ahora bien, previo a decidir sobre la mentada solicitud, es menester de este despacho proceder a revisar las notificaciones aportadas por

el extremo activo, al respecto encuentra el despacho que al revisar la comunicación dirigida a la vinculada, encuentra que el apoderado judicial realizó una notificación mixta, es decir, una parte fue como una notificación electrónica y la otra como lo dispone el artículo 291 del CGP. Por lo anterior, no es posible tener en cuenta dicha actuación como la notificación personal de **María Elena Bolaños Díaz** y por ende, no es posible para el despacho iniciar el conteo de términos de traslado para contestar la demanda.

Aunado a esto, y en aras de privilegiar el debido proceso y el derecho de defensa de la vinculada, el despacho requiere a la parte demandante para que notifique de manera electrónica a la vinculada, para lo cual deberá acatar lo siguiente:

> *1.El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*
>
> *2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*
>
> *3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).*
> *4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.*

El anterior requerimiento se realiza, toda vez que esta agencia judicial procedió a revisar con detenimiento la carpeta administrativa aportada por la demandada (archivo 13 E.D.), en la cual son visibles múltiples reclamaciones radicadas por la vinculada ante la entidad llamada a juicio, en dichas reclamaciones obra información del

número del celular, dirección, municipio de residencia y correo electrónico al cual puede ser notificada **María Elena Bolaños Díaz.**

De lo anterior, fluye diáfano que no es posible acceder a la solicitud de la demandante incluir a la vinculada en el registro de emplazados, por cuanto en el expediente reposa información que habilita al apoderado judicial de la demandante para que pueda llevar a cabo la notificación personal de manera electrónica de **María Elena Bolaños Díaz.** Por ende, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice dicha notificación de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de la parte actora de emplazar a la vinculada **María Elena Bolaños Díaz,** de acuerdo a los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Requerir nuevamente a la parte demandante a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de ***forma electrónica***, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/11/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO